

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01531/INFOEM/IP/RR/2011, promovido por el C.

, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATECEC DE MORELOS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de mayo de 2011 "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO" solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"En relación a universitarios becados al extranjero

Favor de

- 1. Indicar y detallar el tipo de apoyo que entrega o entregará el ayuntamiento.
- 2. Costo por becado
- 3. Costo total" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00340/ECATEPEC/IP/A/2011.

II. Con fecha 31 de mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** determinó la prórroga del plazo de respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se está realizando la búsqueda de la información."



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

IV. Con fecha 14 de junio de 2011, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 01531/INFOEM/IP/RR/2011 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La no entrega de la solicitud

El no entregar en tiempo la información solicitada pese a la prorroga autorizada" (sic)

V. El recurso 01531/INFOEM/IP/RR/2011 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 17 de junio de 2011, EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho la ocasión para informar a usted; en lo que respecta a la solicitud con número de folio 00340/ECATEPEC/IP/A/2011 y recurso de revisión número 01531/INFOEM/IP/RR/A/2011, proveniente de la citada solicitud lo siguiente:

La información fue entregada al particular al correo electrónico que indico en su solicitud, derivado de que por tratarse de un número considerable de solicitudes, aunado a cuestiones técnicas la Tesorería Municipal, no pudo enviar a tiempo la información.

Se adjunta muestra de la entrega de información.

De esta manera el H. Ayuntamiento de Ecatepec no actúa de mala fe ni tampoco niega la información; solicitando de la manera más respetuosa se declare la improcedencia del recurso de revisión" (sic)

Asimismo, se adjuntó el siguiente **Anexo**:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. , conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta, sin embargo aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración el Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE 01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia o no de la misma.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas para sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La naturaleza de la información solicitada.
- b) La falta de respuesta.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En principio debe decirse que tomando en consideración lo manifestado en el Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia la competencia del mismo para conocer de la solicitud de información, puesto que se asumió tal competencia.

Ahora bien, por lo que hace al <u>inciso a)</u> del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que en el caso que nos ocupa se refiere al tipo de apoyo que se entrega o entregará a los universitarios becados al extranjero; el costo por becado y el costo total. Dicha información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quiénes desempeñan la función pública.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este sentido, es preciso resaltar lo que al respecto establece la <u>Ley Orgánica</u> Municipal del Estado de México:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)".

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...)."

De lo anterior se desprende que el Tesorero Municipal al ser el encargado de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos municipales, así como mantener al día el estado contable de la Hacienda Pública Municipal, debe contar con todos y cada uno de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; por lo que resulta evidente que cuenta con la información a cargo.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE 01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Cabe destacar que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione el tipo de apoyo que entrega o entregará el Ayuntamiento a los universitarios becados al extranjero, así como el costo por becado y el costo total.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso de **EL SUJETO OBLIGADO**; es decir sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**, destinados a Becas para universitarios al extranjero. En este sentido, se trata de información que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por el Ayuntamiento para las becas en cita.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** respecto del tipo de apoyo que entrega o entregará el Ayuntamiento a universitarios becados al extranjero, así como el costo por becado y el costo total, es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de gastos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apeque a los principios constitucionales señalados.

Cabe destacar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** a través de informe justificado refiere que proporciona a **EL RECURRENTE** vía correo electrónico, la información a que se refiere la solicitud de origen; no acredita tal extremo, puesto que sólo adjunta la carátula de correo electrónico presumiblemente enviado a **EL RECURRENTE**, no obstante lo anterior, no adjunta la información que presumiblemente le fue enviada, con el objeto de ser verificada por este Órgano Garante y estar en posibilidad de determinar si con la misma se satisface en su totalidad el requerimiento de información.

Derivado de lo anterior, personal de la Ponencia que proyectó el presente caso entabló comunicación telefónica con el personal de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de obtener la documentación enviada a **EL RECURRENTE** vía correo electrónico. Sin embargo, aún cuando en cuatro ocasiones se conversó con los mismos, no fue remitida la información que en su momento fue enviada al particular y por ende al no poderse verificar la misma, no es factible considerar como satisfecha la solicitud de información de origen.

En este contexto, al no contar con evidencia de que en efecto se hubiere dado respuesta a **EL RECURRENTE**, respecto de la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión en que se actúa, lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación, por lo que se desestima.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del <u>silencio administrativo</u> en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo—: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el <u>silencio administrativo</u> deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la <u>negativa ficta</u> ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** <u>Derecho Administrativo</u>. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al <u>inciso c)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada:
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C., por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, lo siguiente:

- Tipo de apoyo que entrega o entregará el Ayuntamiento a los universitarios becados al extranjero.
- · Costo por becado.
- Costo total.

TERCERO Notifiquese a "EL RECURI	KEN I E"	y remitase a	ia Unidad	a de intorn	nacion
de "EL SUJETO OBLIGADO" para	debido	cumplimiento	con fur	damento	en lo
dispuesto por el artículo 76 de la Ley de	la materi	ia.			

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE JULIO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONDO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE

01531/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

AUSENTE EN LA SESIÓN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01531/INFOEM/IP/RR/2011.